

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Sevilla

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955519098 955519099, Fax: 955921010, Correo electrónico: mercantil2.Sevilla.ius@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120250037404. Órgano origen: Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Sevilla Asunto origen: MIC 335/2025

Tipo y número de procedimiento: Pieza. Otros incidentes 335.5/2025. Negociado: 6

Sección:

Materia: Materia concursal

De: GRUPO AFRONTA SL

Procuradora: DIANA NAVARRO GRACIA

AUTO

En Sevilla, a 16 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 20 de junio de 2025 se dictó auto de apertura del procedimiento especial de liquidación del activo de Grupo Afronta SL.

SEGUNDO. Con fecha de 18 de agosto de 2025 (1 de septiembre de 2025 a efectos procesales) la administración concursal de Grupo Afronta SL presentó un plan para la realización de dicho activo.

TERCERO. Mediante diligencia de ordenación de 16 de octubre de 2025 se puso de manifiesto que no se ha modificado el plan y que ni el deudor ni ninguno de los acreedores lo ha impugnado, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver.

CUARTO. Esta resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (Adriano).



Código:	OSEQRYTZNMQ4A2D27563CEE9ABEXXX	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Marco general.

El artículo 707 del Texto Refundido de la Ley Concursal, tras regular la posibilidad de que los acreedores o el deudor impugnen el plan de liquidación presentado por el administración concursal, establece en el último inciso de su apartado sexto que “(s)i no se reciben impugnaciones, el juez declarará automáticamente aprobado el plan mediante auto, que será inmediatamente ejecutable”.

A la vista de dicha norma parecería claro que el juez no puede introducir modificaciones al plan de liquidación presentado por el deudor y no impugnado por sus acreedores, pues la aprobación es automática.

Sin embargo, no podemos obviar que el Texto Refundido de la Ley Concursal contiene dos reglas generales que deben ser respetadas por el plan de liquidación, y que solo pueden exceptuarse cuando existan razones que lo justifiquen.

En primer lugar, las operaciones proyectadas por el plan de liquidación deben ajustarse al plazo de tres meses establecido por el artículo 708.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Y, en segundo lugar, la liquidación debe realizarse a través de la plataforma electrónica de liquidación de bienes prevista en la Disposición adicional segunda de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, y complementariamente mediante entidad especializada, de acuerdo con el artículo 708.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Por una parte, el plazo de duración tiene dos excepciones. La primera, que el juez conceda una prórroga de un mes, previa solicitud del deudor o de la administración concursal, en su caso (último inciso del artículo 708.4). Y la segunda, que concurren circunstancias extraordinarias ajenas al procedimiento especial que determinen que no sea posible liquidar un activo o derecho concreto en el plazo anterior (artículo 708.5).



Código:	OSEQRYTZNMQ4A2D27563CEE9ABEXXX	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



Por otra parte, también existe una excepción a la liquidación a través de la plataforma, ya que es posible eludir ese sistema si existen criterios objetivos que lo justifiquen (último inciso del artículo 708.4).

En consecuencia, la redacción del artículo 707.6 del Texto Refundido de la Ley Concursal no puede abocarnos a pensar que la aprobación del plan presentado por la administración concursal es automática ante la ausencia de alegaciones por parte de los acreedores, ya que el juez tiene que verificar que se cumplen las dos reglas generales o, en su caso, que está justificado aplicar las excepciones legales.

SEGUNDO: Aprobación del plan.

En este caso, el plan de liquidación respeta el plazo de duración de tres meses y no introduce disposiciones contrarias a normas imperativas, por lo que debe aprobarse.

TERCERO: Cargas y gravámenes.

De acuerdo con el artículo 689 del Texto Refundido de la Ley Concursal, procede aplicar analógicamente las normas contenidas en el libro I del citado cuerpo legal que determinan que los activos adquiridos lo sean libres de cargas, salvo se trate de embargos o trabas que aseguren deudas no incluidas en el pasivo del deudor (artículo 201.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Respecto de los bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, salvo en caso de subrogación del adquirente en la obligación del deudor, la venta se realizará sin subsistencia del gravamen (artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Concursal), y el precio obtenido se destinará al pago de créditos con privilegio especial por su prioridad temporal en caso de estar afecto a más de uno, y de existir sobrante, al pago de los demás créditos (artículo 431 del Texto Refundido de la Ley Concursal).



Código:	OSEQRYTZNMQ4A2D27563CEE9ABEXXX	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



La cancelación de la anotación del procedimiento especial para microempresas y de las cargas o gravámenes se verificará a instancia del deudor, previa acreditación de la transmisión y con identificación individualizada y completa de las cargas y gravámenes por deudas del solicitante cuya cancelación se interesa (mediante la aportación de copia actualizada de la hoja registral), sin incluir embargos o trabas que aseguren deudas ajenas, siendo competente para su cancelación este Juzgado (artículo 52.2ª del Texto Refundido de la Ley Concursal, en relación con los artículos 225 del mismo y 84 de la Ley Hipotecaria).

En la solicitud deberán constar expresamente las medidas tomadas con relación a la satisfacción del crédito con privilegio especial (RDGRN de 29 de septiembre de 2015, entre otras, BOE 22 de octubre de 2015, 11363).

Por tanto, la enajenación se producirá, a todos los efectos y una vez abonado el importe correspondiente, libre de cargas. Todo ello con independencia de que para adecuar la realidad registral a la extra-registral (es decir, para eliminar del registro la constancia de cargas que ya no existen), sea preciso acreditar ante el juzgado la realidad de la enajenación y que el precio obtenido se ha destinado al pago del crédito privilegiado en la medida de lo posible.

En cualquier caso, como expresa el apartado segundo del citado artículo 225 del Texto Refundido de la Ley Concursal, “*(l)os gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente*”.

CUARTO: Previsiones generales.

Los pagos que se produzcan con el producto de la liquidación serán ejecutados exactamente en las condiciones que ordena el Texto Refundido de la Ley Concursal, no pudiendo el plan de liquidación modificar lo que dispone la norma para los pagos a los acreedores.



Código:	OSEQRYTZNMQ4A2D27563CEE9ABEXXX	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



Los impuestos, tasas y cargos que se puedan generar en las operaciones de liquidación serán abonados por quien la norma oportuna determine como sujeto pasivo del dicho impuesto, tasa o tributo, ello sin perjuicio de que pueda pactarse por el adquirente la asunción del mismo y sin que ello suponga la modificación del sujeto pasivo fijado legalmente salvo que la norma oportuna lo permita mediante pacto.

PARTE DISPOSITIVA

APRUEBO el plan de liquidación propuesto por la administración concursal.

En el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores a la apertura del procedimiento especial constituidas a favor de créditos del deudor que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 270 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

La cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos que gocen de privilegio especial, requerirá el abono del precio, salvo en el caso de que la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es FIRME y con contra ella no cabe recurso alguno (artículo 707.8 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma Pedro Márquez Rubio, Magistrado de la Sección Segunda del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla . Doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



Código:	OSEQRYTZNMQ4A2D27563CEE9ABEXXX	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRYTZNMQ4A2D27563CEE9ABEXXX	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	PEDRO MÁRQUEZ RUBIO ANA MARÍA GULLON GULLON		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

